



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL – PROCESO EJECUTIVO**  
**ACTA No. 001 de 2024**  
**Artículos 372 y 373 Ley 1564 de 2012**

|               |                            |
|---------------|----------------------------|
| Fecha:        | <b>24 de enero de 2024</b> |
| Inicio:       | <b>09:00 a.m.</b>          |
| Finalización: | <b>09:52 a.m.</b>          |

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 372 del C.G.P., audiencia inicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto procesal dentro del proceso ejecutivo promovido por Carlos Julio Urrego Valderrama contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Radicación 73001-33-33-003-**2019-00060-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize y a los asistentes se les informó que la misma sería grabada.

**ASISTENTES**

**Parte Demandante- Apoderado:** Paulo César Munar Lozano, con C.C. 1.110.589.833 y T.P. 379.810 del C.S. de la Judicatura.

Correo: [notificacionesibague@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesibague@giraldoabogados.com.co) Cel. 322 290 2100

**Parte Demandada - Apoderada:** Sara Vivi Alzate, identificada con C.C. 1.032.490.102 y T.P. 366.603 del C. S. de la Judicatura.

Correo: [t\\_svivi@fiduprevisora.com.co](mailto:t_svivi@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y/o [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) Cel: 310 598 3300

**Representante del Ministerio Público:** Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo electrónico: [oajarro@procuraduria.gov.co](mailto:oajarro@procuraduria.gov.co)

Se reconoció personería al abogado Paulo César Munar Lozano, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante para la presente audiencia.

Se reconoció personería a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, para actuar como apoderada principal de la parte demandada y como apoderada sustituta a la profesional del derecho Sara Vivi Alzate, en los términos y para los efectos del poder general y la sustitución aportados.

**DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En el sub iudice, la ejecutada no propuso excepciones previas y de haberlo hecho, tendría que ser a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.

**POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

El despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias.

La apoderada de la ejecutada señaló que en la presente oportunidad no se cuenta con propuesta conciliatoria por parte del comité de conciliación, allegando la respectiva certificación que data del 22 de enero de 2024.

**AUTO:** Al no existir ánimo conciliatorio por parte de la entidad ejecutada, el Despacho declaró fallida la conciliación.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

### **INTERROGATORIO DE PARTES, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a interrogar a las partes. Sin embargo, el Despacho precisó que por previsión legal (art. 195 CGP) no habrá confesión para las entidades públicas; por lo tanto, consideró innecesario llevar a cabo los interrogatorios a que hace referencia la norma indicada.

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados en ella, siendo ellos que:

- Mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2021, este Despacho judicial accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Carlos Julio Urrego Valderrama contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 2021; en tal providencia se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, revisar y liquidar la pensión de jubilación del señor Carlos Julio Urrego Valderrama, teniendo en cuenta en un 75%, además de los factores que ya fueron parte del ingreso base de liquidación, las horas extras que fueron devengadas en el año inmediatamente anterior al estatus pensional (comprendido entre el 16 de mayo de 2017 y el 15 de mayo de 2018); así mismo, ordenó reconocer y pagar al demandante a partir del 16 de mayo de 2018, las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar, de acuerdo a lo indicado anteriormente.
- La anterior decisión quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 2021.
- El 21 de enero de 2022, la parte ejecutante radicó la solicitud de adopción de la referida sentencia.

Conforme a lo anterior, el Despacho indicó que el objeto del litigio en el *sub judice* consiste en determinar si la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ya dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Juzgado, incorporando en la nómina pensional el ajuste ordenado y pagando los saldos insolutos adeudados por capital, indexación e intereses, o si existen sumas pendientes de pago que ameriten seguir adelante con la ejecución.

Las partes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio.

## DECRETO DE PRUEBAS

### Pruebas de la parte demandante:

**Documentales:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (pág. 19-52 del archivo "C2. 2019-00060 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE EJECUTORIA DE SENTENCIA.pdf" de la carpeta archivo "4\_ED\_EXPEDIENTE\_ONEDRIVE\_20230707(.zip) NroActua 112" del aplicativo SAMAI).

### Pruebas de la parte demandada:

No aportó, ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

## CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el Despacho no observó causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, declara finalizada esta etapa.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

## AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo el principio de concentración y conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se indicó que se procedería a dictar sentencia en la presente audiencia, para lo cual se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, quienes realizaron su intervención así:

**Ejecutante:**                      *minuto*                      21:21                      a                      *minuto*                      25:37                      *archivo*  
73001333375320190006000\_L730013333003CSJVirtual\_01\_20240124\_090500\_V 01\_24\_2024 02\_54 PM UTC

**Ejecutado:**                      *minuto*                      25:42                      a                      *minuto*                      27:06                      *archivo*  
73001333375320190006000\_L730013333003CSJVirtual\_01\_20240124\_090500\_V 01\_24\_2024 02\_54 PM UTC

**Ministerio Público:**                      *minuto*                      27:15                      a                      *minuto*                      33:47                      *archivo*  
73001333375320190006000\_L730013333003CSJVirtual\_01\_20240124\_090500\_V 01\_24\_2024 02\_54 PM UTC

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho se dispuso a proferir sentencia<sup>1</sup> de conformidad con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1.-COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Minuto 33:55 a minuto 49:12 Archivo 73001333375320190006000\_L730013333003CSJVirtual\_01\_20240124\_090500\_V 01\_24\_2024 02\_54 PM UTC

## **2.- LEGITIMACIÓN**

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la sentencia de condena base de recaudo; mientras que, la entidad demandada está legitimada por pasiva, por ser a la que se le impuso la obligación de pagar las sumas ordenadas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

## **3.- TESIS DE LAS PARTES**

### **3.1.- EJECUTANTE**

A la fecha de iniciarse la ejecución e incluso a la fecha de hoy, la accionada no a reajustado la pensión de jubilación del señor Carlos Julio Urrego Valderrama, ni le ha pagado las diferencias causadas a su favor, ni ninguna otra suma producto de la sentencia.

### **3.2.- EJECUTADA**

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Alega el pago de la obligación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, toda vez que *“...la entidad condenada dio cumplimiento al Acto Administrativo en los términos allí establecidos y efectuó el respectivo pago de la suma de dinero reconocida a la aquí ejecutante ciñéndose rigurosamente a los parámetros establecidos, en el estudio y reconocimiento de la prestación del(a) docente en esa oportunidad. En dicha decisión judicial se determina claramente la forma en que debería procederse para dar cumplimiento a lo allí ordenado, y de esta manera actuó el ente territorial al momento de emitir el Acto Administrativo,...”*.

## **4. TESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Advierte que las excepciones planteadas no tuvieron una sustentación aterrizada en el caso concreto, por lo cual debe ser rechazadas. Indica que en el evento en que el juzgado decida estudiarlas de fondo, no se configura ninguna de las excepciones propuestas, pues no hay elementos de juicio que permitan entender que se ha realizado el pago o cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad ejecutada, por lo que debe seguir la ejecución en la forma que se ordenó en el mandamiento de pago.

## **5. TESIS DEL DESPACHO**

Considera el Despacho que se deberá seguir adelante con la ejecución en la medida en que la excepción de pago no se encuentra soportada en los medios de prueba legamente recaudados, ni siquiera aparece acreditado que se profirió algún acto administrativo de adopción de la sentencia, tampoco que en cumplimiento del fallo se realizó algún tipo de abono o pago de la obligación, reajustando la mesada, incorporándola a la nómina y realizando el pago del retroactivo pensional adeudado, la indexación y los intereses.

## **6.- MARCO JURÍDICO**

El numeral 1 del artículo 297 del CPACA indica que constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria, ver sentencia. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Ramiro Saavedra Becerra, 25 de marzo de 2004, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

## **7.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se centrará en determinar si la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ya dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Juzgado, incorporando en la nómina pensional el ajuste ordenado y pagando los saldos insolutos adeudados por capital, indexación e intereses, o si existen sumas pendientes de pago que ameriten seguir adelante con la ejecución.

## **8.-CASO CONCRETO**

Como se indicó en la fijación del litigio, dentro del trámite se acreditó que mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2021, este Despacho judicial accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Carlos Julio Urrego Valderrama contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 2021; en tal providencia se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, revisar y liquidar la pensión de jubilación del señor Carlos Julio Urrego Valderrama, teniendo en cuenta en un 75%, además de los factores que ya fueron parte del ingreso base de liquidación, las horas extras que fueron devengadas en el año inmediatamente anterior al estatus pensional (comprendido entre el 16 de mayo de 2017 y el 15 de mayo de 2018); así mismo, ordenó reconocer y pagar al demandante a partir del 16 de mayo de 2018, las diferencias existentes entre lo pagado y debido. Tal fallo de primera instancia cobró ejecutoria el 23 de agosto de 2021.

Igualmente se encuentra establecido que la parte ejecutante presentó ante el FOMAG, solicitud de adopción de sentencia el 21 de enero de 2022.

## 9.- EXCEPCIONES

### Prescripción, Compensación y Genérica

Frente a la excepción de prescripción y compensación, desde el mismo auto que corrió traslado de las excepciones, se determinó que estas no serían tramitadas, por cuanto no se realizó una verdadera sustentación con la exposición de una carga argumentativa mínima.

En la misma providencia se señaló respecto de la excepción genérica, que esta no es más que un llamado al juez a declarar oficiosamente las excepciones de ley que se encontraran probadas, lo cual ni siquiera debe ser pedido, pues es un deber del funcionario judicial.

### Pago de la Obligación

La entidad ejecutada aduce el pago total de la obligación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, afirmando que profirió acto administrativo en los términos señalados en la sentencia y efectuó el respectivo pago de la suma de dinero reconocida al ejecutante.

Sin embargo, pese a tan importante afirmación, la actividad probatoria para demostrar el pago fue inexistente, ni siquiera se demostró la expedición de un acto de ejecución que dispusiera la adopción del fallo ordinario a través de un reajuste de la mesada pensional del demandante con la inclusión de las horas extras como factor de liquidación, no hay prueba alguna respecto a que la mesada pensional se le hubiera incrementado a partir de lo ordenado por este Juzgado en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho originalmente promovido, tampoco obra prueba del pago de algún retroactivo pensional, indexación o intereses, luego entonces, no se demostró en la forma que lo exige el artículo 1634 del Código Civil que se hubiera cumplido la obligación, ni siquiera de forma parcial.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 27 de enero de 2023, en la cual ya su tuvo en cuenta el periodo de suspensión de intereses que operó en el presente asunto.

## 10.- COSTAS

Finalmente, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00 m/cte.), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de *Pago de la Obligación* propuesta por la entidad ejecutada.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del señor Carlos Julio Urrego Valderrama, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago el 27 de enero de 2023.

**TERCERO:** Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense tomando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00 m/cte.); por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Requiérase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que proceda en forma inmediata a coordinar con el Departamento del Tolima, la expedición del acto administrativo de adopción del fallo proferido en este trámite ordinario y luego efectúe el pago de las sumas adeudadas a favor del ejecutante.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos - SE DECLARA EJECUTORIADA EN LA MISMA AUDIENCIA**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/763959e4-0e7c-418b-b0b5-60ec835b5fe3?vcpubtoken=601c9958-823f-4fc3-ada2-0ebd059743e8>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:  
Diana Carolina Mendez Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c477f8ece4ecaa50abc4bbb258e2a2279835e1f627523eaa03d16e984a21b**

Documento generado en 25/01/2024 11:03:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**